TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y GENERAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-303/2026 Y SCM-JG-48/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA “BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.” Y PARTIDO BIENESTAR CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/REC/17/2026-3 y sus acumulados, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 208	Acuerdo IMPEPAC/CEE/208/2026 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se determinó procedente el registro de la Organización de la Ciudadanía BIEN-

[1] En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

	ESTAR CIUDADANO A.C., como partido político local bajo la denominación provisional BIENESTAR CIUDADANO
Autoridad responsable, Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Organización de la Ciudadanía	Organización de la Ciudadanía “BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.”
Parte actora o promoventes	Organización de la Ciudadanía “BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.” por conducto de su presidente Marcos Gustavo Álvarez Vilchis y el partido con denominación provisional BIENESTAR CIUDADANO por conducto de su presidenta Diana Laura Nava Verdejo

A N T E C E D E N T E S

I. Instancia local.

1. Aviso de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la Organización de la Ciudadanía presentó el aviso de intención para iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local en el estado de Morelos.

2. Acuerdo 208. Mediante sesión extraordinaria del treinta de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el Acuerdo 208 en el que, entre otras consideraciones, determinó que era procedente otorgar a la Organización de la Ciudadanía el registro como partido

político local bajo la denominación provisional “BIENESTAR CIUDADANO” y le requirió para que, a más tardar el quince de agosto, reformara sus estatutos y demás documentos básicos ajustando el nombre de su organización, su denominación, emblema, lema y logotipo, con relación a la utilización de dicha denominación.

3. Impugnaciones. Inconformes con tal determinación, el Partido Acción Nacional, Morena y los promoventes, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local, quien ordenó integrar los expedientes identificados con las claves TEEM/REC/17/2026-3 TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 y TEEM/JE/13/2026-3, y entre otras actuaciones, determinó acumularlos mediante acuerdo plenario de seis de agosto.

4. Resolución impugnada. El uno de septiembre, la autoridad responsable emitió resolución en la que determinó confirmar el Acuerdo 208.

II. Instancia federal.

1. Demanda. El seis de septiembre, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escritos de demanda a fin de controvertir la resolución impugnada.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-303/2026 y SCM-JG-48/2026,** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios, admitió a trámite las demandas y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se tratan de juicios promovidos por una Organización Ciudadana que pretende su constitución como partido político local en el estado de Morelos, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, que confirmó el Acuerdo 208 del IMPEPAC, que determinó, entre otras cuestiones, requerir para que el actor reformara sus estatutos y demás documentos básicos ajustando el nombre de su organización, su denominación, emblema, lema y logotipo. Supuesto respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad federativa –Morelos– que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero, 261 párrafo primero, y 263 fracciones IV y XII.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 numeral 2 y 6, 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso e), y 83 numeral 1 inciso b).

Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2]**.**

[2] Aprobados el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que en ellas se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes TEEM/REC/17/2026-3 TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 y TEEM/JE/13/2026-3, acumulados.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, así como en la necesidad de realizar un estudio conjunto por tratarse del mismo acto impugnado, procede **acumular** el juicio general **SCM-JG-48/2026** al diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-303/2026**, por ser éste el primer asunto integrado en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá integrarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente** de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

El Tribunal local al rendir sus informes circunstanciados hace valer como causal de improcedencia la frivolidad de las demandas, debido a que considera que los promoventes formulan una pretensión que no puede alcanzarse jurídicamente, al estimar notorio y evidente que no

se encuentra al amparo del derecho, por lo que debe desecharse la demanda.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada **debe ser desestimada**, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados.

Además, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de éstas, no es dable desechar el escrito de demanda a partir de ellas, sirve de sustento de lo anterior la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**[3].

De ahí que, al hacer valer la autoridad responsable una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto es que deba desestimarse.

---

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

CUARTA. Parte tercera interesada.

Es procedente reconocer a los partidos políticos MORENA y Acción Nacional con el carácter de terceros interesados en la presente controversia, debido a que comparecen por conducto de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, en los que consta, en cada caso, el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofrecieron pruebas.

4.2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas para tal efecto[4], las cuales transcurrieron como se ejemplifica:

JUICIO	COMPARECE	PLAZO	PRESENTACIÓN
SCM-JDC-303/2026	Morena	De las 14:35 del siete de septiembre a las 14:35 del **diez** de septiembre	12:00 del diez de septiembre
	Partido Acción Nacional		12:08 del diez de septiembre
SCM-JG-48/2026	Partido Acción Nacional	De las 14:45 del siete de septiembre a las 14:45 del **diez** de septiembre	12:08 del diez de septiembre

Por lo que, si la presentación de los escritos de terceros interesados se realizó el último día señalado antes del vencimiento del plazo, resulta evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Quienes comparecen como parte tercera interesada cumplen estos requisitos, ya que son

[4] Señaladas en el artículo 17 numeral 1 incido b) de la Ley de Medios.

representantes[5] de los partidos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, que hace valer una pretensión incompatible con la de los promoventes, quienes pretenden que se revoque la resolución impugnada, y en cambio los comparecientes buscan la confirmación de dicha resolución; aunado a que fueron promoventes de los medios de impugnación locales, que dieron origen a la presente controversia.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso c), y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quienes representan a los promoventes, además de señalar el medio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

b. Oportunidad. Las demandas resultan oportunas, debido a que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios; ya que la resolución impugnada se notificó a los promoventes el dos de septiembre[6], por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del tres al ocho de septiembre[7]; de ahí que, si las demandas se presentaron el seis de septiembre, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés. Los promoventes están legitimados y tienen interés para promover los presentes juicios, ya que fueron

---

[5] Como se acredita de las constancias que adjuntaron a los escritos de comparecencia, que fueron emitidas, en cada caso, por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC.
[6] Tal como se aprecia de las constancias de notificación que obran a fojas 1027 a 1030 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-303/2026.
[7] En el entendido que los días cinco y seis de septiembre fueron considerados inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.

quien presentaron los medios de impugnación en la instancia local y acuden a esta Sala Regional a controvertir la resolución que confirmó el Acuerdo 208 del IMPEPAC.

Asimismo, se advierte que los promoventes cuentan con personería suficiente, pues quienes firman las demandas son representantes, en cada caso, carácter que les es reconocido por el Tribunal local en sus informes circunstanciados[8].

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte actora.

SEXTA. Cuestión previa.

6.1. Contexto.

Una vez realizados los diversos trámites a efecto de poder constituirse como partido político local en el estado de Morelos, la Organización de la Ciudadanía obtuvo su registro mediante el Acuerdo 208, en el que, entre otras consideraciones, se le requirió para que, a más tardar el quince de agosto, reformara sus estatutos y demás documentos básicos ajustando el nombre de su organización, su denominación, emblema, lema y logotipo, al establecerse bajo la denominación

[8] De conformidad con la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

"BIENESTAR CIUDADANO" de manera provisional, lo que, en consideración del IMPEPAC, podría generar confusión al electorado por tener la palabra "Bienestar" un vínculo institucional con los entes gubernamentales, la estructura de la administración pública y en la política social del estado mexicano.

Inconformes con tal determinación y demás consideraciones, el Partido Acción Nacional, Morena y la parte actora, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local, quien ordenó integrar los expedientes identificados con las claves TEEM/REC/17/2026-3 TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 y TEEM/JE/13/2026-3; quien mediante resolución del uno de septiembre determinó **confirmar** el Acuerdo 208.

6.2. Resolución impugnada.

Al resolver los expedientes TEEM/REC/17/2026-3 y acumulados, la autoridad responsable calificó de infundados los agravios esgrimidos por la parte actora en la demanda primigenia y confirmó el Acuerdo 208.

Al respecto, entre otras consideraciones, estableció que, tal y como lo sostuvo el IMPEPAC en el Acuerdo 8, la utilización de la denominación "BIENESTAR CIUDADANO" como partido político local propuesta por la Organización de la Ciudadanía, resultaba no idónea.

Lo anterior, al determinar que la expresión "Bienestar" se encontraba estrechamente vinculada con la política pública implementada por los distintos órdenes de gobierno y, con ello, era susceptible de generar confusión respecto a la naturaleza del partido político, su origen o incluso sobre la existencia de un vínculo institucional con los entes gubernamentales, la estructura de la administración pública y en la política social del estado mexicano, al establecer que tal expresión era identificada en dependencias, organismos, programas sociales,

plataformas oficiales y mecanismos de dispersión de apoyos públicos, lo que implicaría una confusión respecto de la naturaleza e identidad de la organización política.

Por lo que la autoridad responsable estableció que se podría generar en una parte del electorado la percepción de que la organización política constituida como partido político local guardara algún tipo de relación, respaldo, continuidad o identificación con los programas sociales implementados por los gobiernos federal, estatal o municipal, lo que resultaría contrario al deber de imparcialidad que debe caracterizar el actuar de las instituciones públicas y pudiera incidir indebidamente en la formación de la voluntad ciudadana al momento de ejercer su derecho al sufragio.

En ese sentido, el Tribunal local concluyó que, tal y como lo sostuvo el IMPEPAC, permitir la expresión “Bienestar” en la denominación del partido político local, se traduciría en una ventaja indebida frente a las demás fuerzas políticas, al aprovechar el nivel de reconocimiento y remembranza generado por la acción institucional del estado.

Asimismo, concluyó que se evidenciaba que la transformación de una expresión común en un identificador partidista sí producía consecuencias jurídicas y comunicativas relevantes, porque las palabras que integran la denominación pudieran adquirir capacidad objetiva de promoción electoral.

Por tanto, la denominación partidista que adoptara como identidad oficial alguna fórmula gubernamental nacional de uso general, generaría una zona de superposición entre su comunicación institucional y expresiones legítimamente utilizadas por terceros, lo que pudiera afectar la claridad del sistema de comunicación política, dificultar la fiscalización de beneficios gubernamentales o comerciales y producir ventajas de posicionamiento que no deriven directamente de las actividades ni de los recursos del partido.

Por lo que declaró infundados los agravios hechos valer por los promoventes y determinó **confirmar** el Acuerdo 208.

6.3 Agravios.

En concepto del actor, la sentencia impugnada, al convalidar el requerimiento primigeniamente controvertido, vulneró su derecho de asociación y autoorganización, ya que modificar su denominación, emblema, lema y logotipo implicó trastocar su identidad política.

Asimismo, indican que la resolución impugnada se sustentó mediante criterios jurisprudenciales y precedentes que no resultaban aplicables al caso concreto.

Finalmente, manifiestan que la autoridad responsable fue omisa en estudiar y pronunciarse respecto al agravio por el que se adujo que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC carecía de atribuciones para crear una condición adicional para la permanencia del registro de un partido político local.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

7.1. Marco normativo.

La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, como un derecho de la ciudadanía a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

La Sala Superior ha razonado que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la conformación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la creación de los partidos políticos y asociaciones políticas;

instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral[9], por lo que dicho derecho no es ilimitado.

Ahora bien, en el artículo 23 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativo a los poderes públicos, regulación del IMPEPAC, y establecimiento de principios que deben imperar en los procesos electorales y la participación ciudadana, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley normativa aplicable determinará las normas y requisitos para su constitución, registro, vigencia y liquidación.

Por su parte, el artículo 7 de Código Electoral local establece que, para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán asociarse individual y libremente en partidos políticos, en los términos de la Ley de Partidos y dicho Código.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 inciso d) de la Ley de Partidos establece que es obligación de los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y color que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otros partidos políticos ya existentes.

7.2. Metodología.

Los agravios manifestados por la parte actora se analizaran en tres rubros: **a)** derechos de asociación y autoorganización, **b)** criterios jurisprudenciales y precedentes, y **c)** omisión de análisis de agravio, en el entendido de que, de existir motivos de disenso que se

[9] Jurisprudencia 25/2002 de la Sala Superior, de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

encuentren estrechamente vinculados, estos se analizarán de manera conjunta[10].

7.3. Caso concreto.

Para esta Sala Regional los agravios esgrimidos por los promoventes devienen **infundados** como se explica en seguida.

7.3.1. Derechos de asociación y autoorganización.

En los escritos de demanda, los promoventes aducen que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, así como una indebida fundamentación y motivación, porque se restringen sus derechos de asociación política y autoorganización como partido político.

Lo anterior, porque la resolución impugnada confirmó la determinación del IMPEPAC que requirió modificar la denominación, emblema, lema y logotipo del partido político en formación, los cuales son elementos que constituyen su identidad política, y por tanto se tenía la obligación de realizar una motivación reforzada que justificara la imposición de tal restricción.

Ello, porque desde su perspectiva, si bien se establece que la utilización de la palabra “Bienestar” pudiera generar una posible asociación por parte de la ciudadanía con la Secretaría del Bienestar y con los programas sociales implementados por el Gobierno Federal, no obstante, se omite señalar la disposición legal expresa que prohíbe a una organización ciudadana utilizar dicho vocablo como parte de la denominación de un partido político local.

---

[10] Esto de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Debido a que la normativa electoral únicamente establece la prohibición de que la denominación y el emblema sean iguales o semejantes a los utilizados por otros partidos políticos previamente registrados, supuesto que en ningún momento fue acreditado por la responsable.

Por tanto, desde su óptica existió una omisión de la autoridad responsable de realizar un análisis integral de la identidad visual del partido político, limitando el estudio a la utilización de la palabra “Bienestar”, dejando de analizar el conjunto de elementos que integran la identidad partidista, tales como el diseño gráfico del emblema, la tipografía utilizada, la composición visual, la distribución de los elementos, los colores institucionales, el logotipo y el lema que distinguen al partido político.

Por lo que el posible riesgo de confusión no puede determinarse a partir de un análisis aislado de una sola palabra, sino del examen conjunto de todos los elementos distintivos que conforman la identidad gráfica de la organización política.

En ese aspecto, los promoventes aducen que tales circunstancias no fueron establecidas por la autoridad responsable, ya que nunca se explicó por qué los colores utilizados por el partido político guardaban semejanza con aquellos empleados por la Secretaría del Bienestar o por los programas sociales implementadas por el Gobierno Federal, ni comparación alguna respecto de la tipografía, composición gráfica, figuras, símbolos, logotipo o diseño del emblema, limitándose al vocablo “Bienestar” para la tal asociación con programas sociales; de ahí que se tenga, desde su perspectiva, la existencia de una motivación incompleta e insuficiente.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que resulta contradictorio a lo establecido en la jurisprudencia 14/2003 de la Sala Superior, en cuyo criterio se sostiene que el análisis de semejanza debe realizarse atendiendo la impresión integral que produce el emblema y no

respecto de alguno de sus elementos considerados aisladamente, porque toda la motivación del acuerdo radica exclusivamente en el análisis aislado de la palabra Bienestar, omitiendo valorar integralmente los restantes elementos denominativos, gráficos y cromáticos que conforman la identidad visual del partido político.

Por ello, argumentan que la decisión de convalidar la modificación de la denominación, el emblema, el lema y el logotipo del instituto político, constituye una restricción a la libertad de autoorganización de los promoventes, lo que incide directamente sobre uno de los elementos esenciales mediante los cuales constituye y proyecta su identidad política frente a la ciudadanía.

Asimismo, manifiestan que tal determinación se sustentó en un supuesto riesgo de confusión y no en elementos objetivos que acrediten una confusión real, concreta y razonablemente probable; debido a que la autoridad responsable tuvo por acreditado un supuesto riesgo de confusión a partir de una inferencia que, desde su punto de vista, no encuentra respaldo suficiente en las constancias del expediente.

Y que, por el contrario, ante los eventos y demás acciones llevadas a cabo previamente para la constitución del partido político local, se desprende que no existió tal confusión respecto de la identidad de la Organización de la Ciudadanía que permitiera concluir que las personas asistentes estimaban encontrase afiliándose a un programa gubernamental o dependencia pública.

No obstante, esta Sala Regional considera que **no asiste razón a la parte actora**, toda vez que, contrario a lo manifestado, la autoridad responsable estableció que el IMPEPAC al emitir el Acuerdo 208, determinó razonablemente que se requiriera a la asociación de ciudadana modificar su denominación, toda vez que la expresión

“Bienestar” había adquirido un amplio posicionamiento institucional en el gobierno actual.

Debido a que tal expresión se encontraba incorporada en la estructura de la administración pública y en la política social del estado mexicano, identificando dependencias, organismos, programas sociales, plataformas oficiales y mecanismos de dispersión de apoyos públicos y, con ello, se pudiera generar una posible confusión respecto de la naturaleza e identidad de la organización política.

Asimismo, la autoridad responsable estableció que la controversia no se sustentaba en afirmar que el emblema o la denominación de la asociación ciudadana fueran idénticos a la de otros partidos políticos previamente registrados, sino que la utilización reiterada y predominante de la palabra “Bienestar” como elemento distintivo de su denominación, lema, logotipo y emblema, incorporaba un referente ampliamente identificado por la ciudadanía con la política pública institucionalizada.

Circunstancias que, analizadas de manera integral, resultarían aptas para generar confusión respecto de la identidad del partido político en formación, no frente a otro partido político registrado, sino con relación a la ciudadanía en general.

En ese aspecto, esta Sala Regional comparte tales consideraciones debido a que, como se estableció, la denominación de un partido político como medio de identificación, es un elemento sustancial por el cual la ciudadanía identificará a esa fuerza política; por ello, el artículo 25 numeral 1 inciso d) de la Ley de Partidos establece que es su obligación ostentar la denominación, emblema y color que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otros partidos políticos existentes.

Con ello, puede advertirse que la distinción que hace la normativa se encuentra encaminada a que la ciudadanía no confunda a esas fuerzas políticas y sea evidente tal distinción para hacer claro su derecho de ejercicio del voto.

Además, la Sala Superior ha sostenido que la denominación, el emblema y los colores de un partido constituyen elementos de identidad partidaria, cuya finalidad es caracterizar y distinguirlo frente a los demás actores del sistema de partidos. En ese aspecto, en la tesis LXII/2002 de rubro **EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO[11],** determinó que el emblema cumple una función identificadora y diferenciadora, permitiendo que la ciudadanía, las autoridades y los participantes del sistema electoral reconozcan claramente a una organización política.

Al respecto, también ha sustentado que tal distinción normativa, que establece que cada partido político se diferencie de otros, no tiene por objeto exclusivo la distinción entre fuerzas políticas, sino también la caracterización e individualización de cada una de ellas, pues el riesgo de confusión no se agota en la mera identificación de la denominación de la fuerza política, sino que también proyecta sobre la capacidad de los signos distintivos para construir y mantener una identidad propia, estable y reconocible ante la ciudadanía; lo que implica una identidad institucional propia de los valores que busca asociar con su acción política y la percepción que pretende generar al electorado, que permita reconocerlos como una entidad con personalidad política propia[12].

Por ello, esta Sala Regional considera que no asiste razón a los promoventes cuando refieren que la posible confusión en el electorado se sustentó en un análisis aislado de una sola palabra

[11] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 132 y 133.
[12] SUP-RAP-182/2026 y acumulado.

“Bienestar”, y que se debió realizar un examen en conjunto con todos los elementos distintivos que conforman la identidad gráfica de la organización; porque tal apreciación se encuentra encaminada a advertir mayores elementos denominativos, gráficos y cromáticos que conforman la identidad visual del partido político, los cuales no fueron objeto de modificación por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Esto es, la decisión de modificar la denominación, el emblema, el lema y el logotipo no estuvo encaminada a modificar los elementos gráficos y cromáticos de la identidad visual del partido político, sino evitar el uso de la palabra “Bienestar” en su estructura, con el fin de impedir confusión de su identidad como órgano político frente a la estructura del estado y su función pública.

En ese aspecto, se refuerza lo manifestado por el IMPEPAC cuando requirió tales modificaciones, pues la frase “Bienestar” se encontraba ligada a la denominación, al emblema, al lema y al logotipo; no obstante, no se solicitó modificación a los elementos gráficos y cromáticos que individualizan al partido como lo es el símbolo de una mano levantando el pulgar, ni la colorimetría utilizada; y que si bien el argumento se encamina a evidenciar un análisis adminiculado, puede concluirse que el análisis sí estaba concatenado con la frase “Bienestar” utilizada en el gobierno frente a la función pública.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte lo determinado en la resolución impugnada cuando establece que si bien la Ley de Partidos sólo contemplaba la prohibición expresa de la similitud de denominación, emblema y colores utilizados por otros partidos políticos, el uso de la denominación “Bienestar” en el nombre de un partido político local, podría generar confusión y vulnerar el principio de equidad, al constituirse una apropiación simbólica de los programas sociales.

Además, lo razonado de que la finalidad de exigir una denominación distinta no era solo proteger la identidad de los partidos, sino tutelar el derecho de la ciudadanía a elegir de manera informada; por lo que, la utilización de una denominación estrechamente vinculada con la política pública implementada por los distintos órdenes de gobierno era susceptible de generar tal confusión respecto a la naturaleza del partido político, su origen o incluso sobre la existencia de un vínculo institucional con los entes gubernamentales responsables de dichos programas, circunstancia que resultaría incompatible con el principio de certeza.

Lo que implicaría generar en una parte del electorado la percepción de que la organización política constituida como partido político local guardara algún tipo de relación, respaldo, continuidad o identificación con los programas sociales implementados por el gobierno, lo que resultaría contrario al deber de imparcialidad que debe caracterizar el actuar de las instituciones públicas y pudiera incidir indebidamente en la formación de la voluntad ciudadana al momento de ejercer su derecho al sufragio; lo que se traduciría en una ventaja indebida frente a las demás fuerzas políticas, al aprovechar el nivel de reconocimiento y remembranza previamente generado por la acción institucional del estado.

Asimismo, esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal local cuando estableció que el requerimiento formulado por el IMPEPAC –modificar la denominación, emblema, lema y logotipo del partido político– era una medida preventiva razonable y proporcional, encaminada a salvaguardar los principios de certeza, autenticidad y equidad que deben regir la función electoral, sin que ello implicara una restricción desproporcionada al derecho de asociación de la ciudadanía para constituirse como partido político local.

Además, la autoridad responsable concluyó adecuadamente que, una vez registrada una denominación partidista, sus comunicaciones

como propaganda y su presencia pública, pudiera verse beneficiada ya que la palabra “Bienestar” podría ser empleada legítimamente en campañas cívicas, institucionales, comerciales, deportivas o culturales, lo que implicaría un riesgo de confusión por superposición identitaria como posible atribución de propaganda o aprovechamiento indebidos.

En ese sentido, sirve de sustento lo definido por la Sala Superior cuando estableció que si bien la normativa expresa claramente que la denominación preliminar del partido que pretende constituirse, así como el emblema y los colores que lo caractericen, debe diferenciarse de otros partidos políticos; también debe inferirse que tal característica exige además, que los signos empleados tengan aptitud suficiente para **individualizar al propio instituto político** como una opción específica dentro del sistema plural de partidos.

En tal aspecto, la exigencia de caracterización no puede entenderse satisfecha por el solo hecho de que una denominación permita distinguir formalmente a un partido político de los demás; sino que la diferenciación se orienta a evitar confusión respecto de otras fuerzas públicas, aunado a que **tal caracterización contribuya a identificar al instituto político a partir de elementos que lo individualicen como una opción específica dentro del sistema plural de partidos.**

En esa medida, una denominación puede ser distinta de todas las previamente registradas y, aun así, resultar insuficiente para cumplir la función legal de caracterización cuando se constituye como una relación de identidad entre la organización y la totalidad de la comunidad nacional, o en el caso, identificación con la frase “Bienestar” como distintivo del actuar del gobierno y su proyección a la ciudadanía.

Por tanto, no es suficiente comprobar que la denominación sea diferente frente a las registradas por otros partidos políticos, sino

también debe verificarse que la individualización obtenida sea funcionalmente apta para presentar a la organización como una opción dentro del sistema plural.

Por ello, puede concluirse que la denominación cumple una función análoga a la del nombre de cualquier sujeto jurídico, por lo que no tiene la finalidad de describir una condición genérica compartida, sino individualizar a una persona u organización determinada[13].

En ese aspecto, la Sala Superior[14] también ha establecido que existe una prohibición a las personas físicas y jurídicas de posicionarse en el ámbito político-electoral a través del nombre, propia imagen y reputación de otras personas; lo que se traduce en la prohibición de que los partidos políticos, agrupaciones políticas y organizaciones que pretenden constituirse como tales, utilicen la denominación o razón social, signos distintivos o elementos operativos de otras personas jurídicas, con lo cual, **en un grado de confusión**, permitan identificar a los partidos políticos, agrupaciones políticas y organizaciones con la imagen y reputación de esas personas jurídicas.

Puesto que el nombre o denominación con la que se identifica una persona moral o jurídica, al igual que el de una persona física, tiene la función de establecer una identidad, mediante elementos distintivos respecto de las demás personas, a fin de **evitar confusiones**, lo que contribuye a la seguridad de toda clase de relaciones en que se ven involucradas.

Esto es, la denominación que utilice un partido político, agrupación política u organización debe tener un **carácter individual que no genere una confusión frente al electorado**, por lo que el IMPEPAC está facultado y tiene la función[15] de prevenir o evitar diligentemente

---

[13] SUP-RAP-182/2026 y acumulado.
[14] SUP-JDC-79/2019.
[15] Artículo 66 del Código Electoral local que establece que el IMPEPAC tiene la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

que las organizaciones que quieren constituirse como partidos políticos y agrupaciones durante el procedimiento respectivo:

- Utilicen denominaciones o nombres de otros partidos políticos, agrupaciones políticas y personas que se desenvuelvan en el mismo ámbito o arena;
- Aprovechen el prestigio, reputación o imagen desarrollados por éstas, aunque ello sea involuntario, y;
- Ante un riesgo real e inmediato, se confunda a la ciudadanía de forma que se vulnere la libre asociación política o afiliación partidista, tanto en sentido positivo como negativo, así como los derechos fundamentales.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte con el Tribunal local y el IMPEPAC de que la utilización de la palabra “Bienestar” dentro de la denominación de un partido político local generaría una confusión frente al electorado puesto que su utilización se encuentra interiorizada por los entes de gobierno actual, al institucionalizar la Secretaría del Bienestar, el Banco del Bienestar, Programas para el Bienestar, la Tarjeta del Bienestar y demás actuaciones de la función pública que se caractericen con tal distintivo.

Por otra parte, la Sala Superior también ha establecido[16] que para la denominación en la constitución de un partido político la sola referencia de algún vocablo –en ese caso “Cuarta Transformación”– no era suficiente para determinar su desuso; sin embargo, analizó que tal denominación generaba incertidumbre sobre si la asociación ciudadana tenía o no relación directa o indirecta con los partidos políticos o **gobiernos** que utilizan esa expresión por lo que determinó que no podía emplearse como un signo diferenciado de identidad propio o individualizado frente a la ciudadanía. Por ello revocó la denominación de “cuarta transformación” porque la confusión no se

[16] SUP-RAP-98/2023.

daba conforme al nombre de otro partido, sino con el elemento de identidad entre el partido Morena y su gobierno, que lo han hecho propio.

Esto es, se sostuvo que la ambigüedad genera incertidumbre sobre si la agrupación tenía relación directa o indirecta con los partidos o gobiernos que usan la expresión y que es el principal postulado ideológico, lo que sucede en la presente controversia, pues se ha establecido que pudiera generar confusión en el electorado frente al apoyo ciudadano de ejercicio del voto a un partido político local y frente al gobierno en turno.

Cabe señalar que, si bien en diversos precedentes se ha precisado que el estudio de la denominación de un partido político debe realizarse en un estudio integral de la denominación frente a otros institutos políticos, lo cierto es que en la presente controversia existe una confronta frente a la estructura del gobierno en turno que, de manera integral, permite concluir que la utilización de la palabra “Bienestar” se encuentra estrechamente vinculada a la función pública de instituciones, apoyos y beneficios que aporta el gobierno a la población en vulnerabilidad, por lo que esta Sala Regional concuerda con lo establecido por el Tribunal local y el IMPEPAC de que su denominación no puede utilizarse puesto que acarrearía una confusión frente al electorado y su libre ejercicio del sufragio informado.

Y que, si bien se le permitió utilizar tal denominación en un primer momento bajo las fases de constitución del partido político, el Tribunal local explicó que no era una etapa que guardara relación con la contienda electoral para obtener el voto de la ciudadanía, sino que tal aspecto fue un ejercicio para obtener el respaldo de personas que mediante su afiliación se identificaran con el ideal político de dicha organización, pasos y requisitos establecidos en los cuales se informa a la ciudadanía la intención de constituirse como partido político local.

Lo que permite concluir que –como ya se estableció– la denominación “Bienestar” al ser utilizada por los entes de gobierno con relación a identificación de dependencias, organismos, programas sociales, plataformas oficiales y mecanismos de dispersión de apoyos públicos, tal uso por parte de un partido político podría generar confusión en el electorado al momento de ejercer su derecho al sufragio.

Por ello, esta Sala Regional considera que fue correcto que la autoridad responsable estableciera que la modificación de la denominación constituía una medida necesaria para preservar el principio de equidad en la competencia política y garantizar que la preferencia ciudadana se construyera a partir de la oferta política de cada partido y no del posicionamiento previo de expresiones asociadas al ejercicio de la función pública.

Por lo razonado, es que esta Sala Regional determina que la resolución impugnada que convalidó el requerimiento formulado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante el Acuerdo 208, no constituye una restricción a la libertad de autoorganización ni vulnera su derecho de asociación como lo manifiestan los promoventes; de ahí que resulten **infundados** los agravios esgrimidos.

7.3.2. Criterios jurisprudenciales y precedentes.

Por otra parte, los promoventes manifiestan que en la resolución impugnada se realizó una indebida aplicación de criterios jurisprudenciales y sentencias invocadas porque, desde su perspectiva, no se atendió al verdadero alcance jurídico de estos y se realizó una aplicación que desnaturaliza su contenido y conduce a una conclusión que no se desprende de ellos; sin embargo, para esta Sala Regional, tales motivos de disenso devienen **infundados** como se explica.

- Jurisprudencia 14/2003[17], de dicho criterio invocado, los promoventes manifiestan que no se estableció una regla de exclusividad sobre elementos aislados, sino precisamente lo contrario, ya que reconoce que los colores y demás elementos separados que integran un emblema no generan derechos exclusivos y que la semejanza debe determinarse atendiendo a la combinación de elementos que integran la unidad distintiva.

Por lo que, manifiesta la parte actora, el Tribunal local en lugar de analizar la identidad de Bienestar Ciudadano como una unidad, se limitó a destacar la presencia del vocablo “Bienestar” y a vincularlo con la utilización que, de dicha expresión, realizan diversas instituciones, programas y políticas públicas del estado mexicano, sin realizar un análisis integral del emblema, sus colores, formas, composición, tipografía, distribución y demás elementos gráficos, ni explicó cuál era la impresión global que produce la combinación de dichos elementos.

- SUP-JDC-79/2019, la parte actora manifiesta que, en dicho juicio, si bien la Sala Superior reconoció que la autoridad electoral debe prevenir que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos utilicen denominaciones que puedan generar confusión con las de otros sujetos, dicha facultad no fue reconocida de manera absoluta ni permite presumir la existencia de confusión por la sola coincidencia de una expresión.

Y, por el contrario, desde su perspectiva estableció la necesidad de analizar las circunstancias particulares del caso y de realizar una apreciación integral de los elementos involucrados a efecto de determinar si existe realmente una afectación a los derechos de la

[17] De rubro **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

asociación política o afiliación partidista, tomando en consideración los elementos de prueba disponibles, incluso aquellos de carácter contextual, para determinar la posible confusión generada por el uso de denominaciones, emblemas y demás características que distingan a las organizaciones.

- SUP-REP-4/2026, la parte actora aduce que el precedente invocado no establece que la coincidencia de una expresión o sigla con elementos utilizados por otras instituciones o sujetos constituya, por sí misma, una causa suficiente para ordenar la modificación de la identidad de una organización política. Por el contrario, tal controversia versa sobre la solicitud de medidas cautelares, por lo que la Sala Superior no realizó un pronunciamiento de fondo que determinara la invalidez de una denominación partidista por la sola utilización de un elemento coincidente.

De ahí que la parte actora estime que tales precedentes invocados no constituyen fundamento para la determinación y conclusión de la autoridad responsable, y que, desde su perspectiva, tales criterios y precedentes invocados fortalecen los agravios esgrimidos en los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, tal y como lo sostuvo la resolución impugnada, la determinación del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante el Acuerdo 208 no estaba encaminada a modificar los elementos gráficos y cromáticos de la identidad visual del partido político, sino a evitar un factor de confusión ante la utilización de la denominación “Bienestar” como partido político local, frente a la estructura del estado y su función pública.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la utilización de la jurisprudencia 14/2003 de referencia estaba encaminada a demostrar que el uso de la palabra “Bienestar” no sólo en la denominación, sino en los demás elementos como el emblema, lema

y logotipo del partido político, de manera acumulativa en cada uno de estos aspectos, incrementaba el riesgo de asociación con la política social institucionalizada bajo esa misma denominación, por ende, si bien se tiene la plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de los elementos, se debe tener la previsión de que la unidad que formen no puedan generar confusión con otro partido y que en el caso, como ya se estableció, con la política pública del gobierno en turno que basa su desarrollo y ejecución con dicha denominación.

Por su parte, la autoridad responsable al invocar el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-79/2019 refirió que la Sala Superior había sustentado que en materia político-electoral la prohibición de que los partidos políticos, agrupaciones políticas y organizaciones que pretendieran constituirse como tales, utilizaran la denominación de otras personas jurídicas que permitieran identificar, en grado de confusión; lo que en la presente controversia sucede, y que, contrario a lo manifestado, de las consideraciones vertidas en el punto anterior, existen elementos suficientes para determinar la posible confusión en la utilización de la denominación “Bienestar” del electorado frente a la función pública del gobierno en turno.

Por otro lado, con relación al recurso SUP-REP-4/2026 y la manifestación de la parte actora de que dicho medio de impugnación guardaba relación con una solicitud de medidas cautelares y no un pronunciamiento de fondo, esta Sala estima que dichas manifestaciones fueron utilizadas por la autoridad responsable para precisar que puede existir una solicitud de modificación de la denominación cuando la identidad con la que una organización se presenta ante la ciudadanía sea susceptible de generar confusión o ambigüedad, lo que en la presente controversia sucede.

De ahí que esta Sala Regional determine que no asista razón a la parte actora cuando refiere que los precedentes y criterios utilizados no atendieron su verdadero alcance jurídico y sólo se realizó una aplicación desnaturalizada de su contenido, porque, como ya se estableció, la denominación “Bienestar” al ser utilizada por los entes de gobierno con relación a identificación de dependencias, organismos, programas sociales, plataformas oficiales y mecanismos de dispersión de apoyos públicos, tal uso por parte de un partido político podría generar confusión en el electorado.

Aunado a lo anterior, los precedentes y jurisprudencias que se utilizan son herramientas que fungen como guía para que, de algún caso en concreto, se establezca un criterio que sirva como sustento o ejemplo para las demás controversias que se susciten en casos similares o en esencia se adviertan similitudes, no obstante, tales criterios al ser orientadores no siempre cumplen a la perfección con los supuestos que se analizan de manera individualizada o al caso concreto, pero no con ello, no puedan ser aplicables como criterios orientadores en la lógica de resolver una controversia y con el fin de salvaguardar los principios de la materia electoral.

De ahí que esta Sala Regional considere que resultan **infundados** los motivos de disenso vinculados con la indebida aplicación de criterios jurisprudenciales y precedentes.

7.3.3. Omisión de análisis de agravio.

Finalmente, los promoventes manifiestan que el Tribunal local fue omiso de analizar el agravio relativo al exceso en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC al emitir el Acuerdo 208, al imponerle una condición que no se encuentra prevista en la legislación para la permanencia de su registro como partido político local; así como para establecer que el incumplimiento de una determinación relativa a la modificación de su denominación y

emblema pudiera generar, por sí misma, la consecuencia de resolver sobre la pérdida de tal registro.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no asiste razón a los promoventes porque, como ya se estableció, el Tribunal local concluyó que, si bien existe precepto normativo en el que prohíbe que un partido político ostente su denominación, emblema y color iguales o semejantes a los utilizados por otros partidos políticos ya registrados, también se tiene el deber de verificar que tal denominación no genere confusión en el electorado al momento de ejercer su derecho al sufragio.

De ahí que se obtuviera respuesta a su agravio relativo a que el IMPEPAC sustentó el Acuerdo 208 en una determinación sin precepto legal, por lo que no esta Sala Regional no advierte la omisión esgrimida por los promoventes.

Además, la autoridad responsable determinó que la controversia se ceñía en determinar si el pronunciamiento del IMPEPAC sobre la aprobación del registro como partido político local de la organización ciudadana, estaba dotado de legalidad, o en su defecto, si dicho pronunciamiento constituía algún motivo para la revocación o modificación del Acuerdo 208.

Asimismo, estableció que la metodología que utilizaría para el análisis de los agravios de los promoventes se realizaría por separado conforme fueron estipulados en las respectivas síntesis (enumeradas del uno al cuatro), con sustento en la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Por lo que los agravios de los promoventes se respondieron en la síntesis de agravios identificada con el numeral 4 y, por ende, la respuesta a dichos agravios se realizó de manera conjunta con

sustento en la jurisprudencia mencionada, por ello, esta Sala Regional determina que no asiste razón a la parte actora al aducir que existió omisión del análisis de su agravio, porque, como ya se explicó, la resolución impugnada, y por ende el Acuerdo 208, no constituye una restricción a la libertad de autoorganización ni vulnera el derecho de asociación de la parte actora.

Finalmente, contrario a lo manifestado por los promoventes de que en la emisión del Acuerdo 208 existió exceso en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, no asiste razón a los promoventes, porque dicho órgano administrativo electoral es el encargado de conocer de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley, y quien formulará el proyecto de dictamen de registro, con sustento en lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Partidos; así como el artículo 66 del Código Electoral local que establece que el IMPEPAC tiene la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral. Por lo que cuenta con las atribuciones correspondientes, de ahí que resulten **infundados** los agravios esgrimidos.

En conclusión, ante lo **infundado** de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio general SCM-JG-48/2026 al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-303/2026.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR[18] QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN[19] EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-303/2026 Y SCM-JG-48/2026 ACUMULADO[20]

Emito el presente voto particular porque disiento de la decisión aprobada por la mayoría, ya que convalida la modificación de la denominación a partir de una valoración predominantemente centrada en el vocablo “Bienestar”, cuando el parámetro de la Sala Superior exige valorar integralmente la identidad partidaria para determinar si, en su conjunto, existe capacidad de diferenciación y una afectación constitucionalmente relevante.

En efecto, en mi concepto, la resolución impugnada debió revocarse al resultar fundados los agravios relacionados con la indebida motivación del análisis efectuado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, respecto de la denominación, lema, emblema y logotipo propuestos por la organización ciudadana BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C. para constituirse como partido político local.

---

[18] Con fundamento en el artículo 261 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.
[19] Colaboraron en la elaboración de este voto Hiram Navarro Landeros.
[20] En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Asimismo, considero que la sentencia aprobada por la mayoría debió atender los distintos planteamientos de la parte actora que quedaron sin respuesta, pues su estudio permitía concluir que las autoridades responsables, IMPEPAC y Tribunal local, no observaron los parámetros metodológicos fijados por la Sala Superior al resolver el precedente SUP-RAP-182/2026 y acumulado.

Ello, pues realizaron un estudio fragmentado y aislado de determinados componentes de la identidad partidaria propuesta, particularmente del vocablo “Bienestar”, sin efectuar un examen integral de todos los elementos que conforman la denominación y los signos distintivos de la organización.

En consecuencia, no comparto la determinación de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

¿Qué ocurrió?

La controversia tiene su origen en el Acuerdo 208 del IMPEPAC, en el que otorgó el registro al partido político local Bienestar Ciudadano, pero condicionándolo a modificar su denominación y elementos distintivos para eliminar la expresión “Bienestar”, al considerar que podía generar confusión con programas e instituciones gubernamentales, de la estructura de la administración pública y en la política social del Estado mexicano. Posteriormente, el Tribunal local confirmó esa decisión.

Inconforme, el partido sostuvo que la medida vulneraba su derecho de asociación y autoorganización, además de que no existía una prohibición legal para utilizar dicha expresión.

En ese contexto, el problema jurídico consistió en determinar si la autoridad electoral podía exigir la modificación del nombre partidista para evitar confusión con entidades gubernamentales o si ello implicaba una restricción indebida a la identidad del partido político.

Decisión de la mayoría

La mayoría consideró confirmar la resolución impugnada, pues estimaron que tanto el IMPEPAC como el Tribunal local realizaron un análisis correcto para concluir que la utilización del vocablo “Bienestar” en la denominación de la organización ciudadana genera una vinculación indebida con programas, políticas públicas e instituciones gubernamentales relacionadas con la política social del Estado.

Asimismo, la mayoría concluye que el análisis efectuado tanto por el Tribunal local como por el IMPEPAC fue suficiente para justificar la necesidad de modificar los elementos identitarios propuestos por la organización promovente, ya que estos podrían generar confusión en la ciudadanía respecto de su origen o vinculación con entes gubernamentales o de la administración pública.

En ese sentido, la sentencia considera que la determinación del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el IMPEPAC sí contaba con atribuciones para formular las observaciones correspondientes durante el procedimiento de constitución del partido político local y que los agravios encaminados a controvertir dicho análisis resultan infundados.

A partir de ello, la sentencia concluye que resultó jurídicamente válido ordenar la modificación de la denominación, lema, emblema y logotipo propuestos por la organización actora.

¿Por qué emito este voto particular?

Como adelanté, no comparto la decisión aprobada porque considero que el análisis efectuado por las autoridades responsables -IMPEPAC y Tribunal local- no satisfizo los parámetros establecidos por la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-182/2026 y acumulado.

Lo anterior, pues a mi juicio, la sentencia aprobada por la mayoría omite estudiar diversos agravios planteados por la organización actora que guardaban una relación directa con la constitucionalidad de la medida impuesta por el IMPEPAC y la falta de valoración integral de la identidad partidaria, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-182/2026 y acumulado.

Tal omisión resulta trascendente, ya que no se trata de argumentos accesorios o secundarios, sino de planteamientos que cuestionaban aspectos centrales de la decisión administrativa y jurisdiccional controvertida.

A mi juicio, de haberse estudiado de manera integral dichos agravios, era posible arribar a una conclusión distinta respecto de la medida consistente en modificar la denominación, lema, emblema y logotipo de la organización promovente.

Por ello, el presente disenso no solo obedece a la falta de observancia de los parámetros metodológicos desarrollados por la Sala Superior en el SUP-RAP-182/2026 y acumulado, sino también a la falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos formulados por la parte actora.

Omisión de analizar agravios cuyo estudio conduce a una conclusión distinta

Desde mi perspectiva, la sentencia aprobada por la mayoría dejó sin respuesta diversos agravios formulados por la organización actora que estaban dirigidos a demostrar que la modificación de su denominación, lema, emblema y logotipo carecía de una justificación constitucional suficiente.

En primer término, la parte actora sostuvo que tanto el IMPEPAC como el Tribunal local estaban obligados a desarrollar una **motivación reforzada**, dado que la medida adoptada incidía directamente en elementos esenciales de la identidad partidaria y, por tanto, restringía ámbitos vinculados con la libertad de asociación y la autoorganización partidista.

Asimismo, argumentó que las autoridades nunca analizaron la existencia de **alternativas menos restrictivas** antes de ordenar la modificación de todos los elementos identitarios propuestos, por lo que la medida impugnada carecía de un análisis real de necesidad y proporcionalidad.

De igual forma, señaló que durante el procedimiento de constitución partidista se celebraron asambleas, se realizaron afiliaciones y se llevaron a cabo actividades de verificación por parte del propio IMPEPAC sin que existiera evidencia o documentación que acreditara algún supuesto concreto de confusión ciudadana.

Finalmente, planteó que el análisis no debía centrarse exclusivamente en el vocablo “Bienestar”, sino en la expresión integral “Bienestar Ciudadano”, cuestión que guarda una relación directa con la metodología empleada por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-182/2026 y acumulado.

A mi juicio, estos planteamientos eran aptos para incidir directamente en la solución del asunto.

En efecto, de haberse estudiado de manera integral, era posible concluir que no existía una justificación suficiente para imponer una medida tan restrictiva sobre los elementos identitarios de la organización promovente.

Por ello, considero que la omisión de atender estos agravios constituye una deficiencia relevante de la sentencia aprobada por la mayoría, pues impidió analizar aspectos que podían conducir a una conclusión diversa respecto de la validez de la determinación impugnada.

Falta de observancia de la metodología establecida en el SUP-RAP-182/2026

A mi juicio, el aspecto central de la controversia consiste en determinar si la identidad partidaria propuesta por la organización ciudadana resulta apta para diferenciarla de otros actores políticos o gubernamentales y si genera una afectación real a los principios constitucionales democráticos.

Sin embargo, ese análisis no puede efectuarse mediante la revisión aislada de una palabra determinada.

Ello, pues a mi consideración del precedente SUP-RAP-182/2026 se desprende que el análisis de los elementos que integran la identidad partidaria no puede agotarse en la valoración aislada de uno de sus componentes, sino que debe atender a la manera en que la denominación, el lema, el emblema, los elementos gráficos y los colores interactúan y se proyectan conjuntamente frente a la ciudadanía.

Es decir, la Sala Superior examinó conjuntamente la denominación, los elementos distintivos contenidos en ella, la posibilidad de diferenciación respecto de otros institutos políticos y la existencia o no de una afectación a los principios constitucionales que rigen el sistema de partidos.

De ahí que, desde mi perspectiva, precisamente ese ejercicio razonado era exigible en el presente asunto.

Análisis fragmentado de la denominación propuesta

En el caso concreto, advierto que tanto el Acuerdo 208 como la resolución impugnada y la sentencia aprobada por mayoría por esta Sala Regional parten esencialmente de una consideración: que el término “Bienestar” se encuentra asociado a programas y acciones gubernamentales, de la estructura de la administración pública o de la política social del Estado mexicano, no obstante, a partir de esa sola premisa se concluye que la denominación propuesta debe modificarse, pues dicha motivación resulta insuficiente.

Ello, pues la cuestión jurídicamente relevante no era determinar si el vocablo “Bienestar” ha sido utilizado por órganos gubernamentales, de la estructura de la administración pública o de la política social del Estado mexicano, sino establecer si la denominación completa **“BIENESTAR CIUDADANO”**, valorada conjuntamente con el resto de los **elementos identitarios propuestos** por la organización, generaba una confusión constitucionalmente relevante.

En efecto, si bien las autoridades responsables hacen referencia a diversos elementos que integran la identidad propuesta por la organización, lo cierto es que **no desarrollan un análisis integral de estos, en los términos exigidos por el precedente citado**.

El razonamiento se construye, esencialmente, a partir de la asociación que el vocablo “Bienestar” tiene con determinadas instituciones, programas y políticas públicas, y a partir de esa asociación se concluye que la denominación, el emblema, el lema y el logotipo pueden generar confusión. Sin embargo, no se explica de qué manera la interacción entre los distintos elementos que integran la identidad partidaria produce, en su conjunto, esa confusión o una vinculación institucional indebida.

Es decir, no basta con identificar que la palabra “Bienestar” aparece en distintos componentes de la identidad propuesta; era necesario explicar qué impresión conjunta produce la denominación “BIENESTAR CIUDADANO”, su lema, su emblema, su logotipo y su combinación cromática, y por qué esa impresión resulta objetivamente susceptible de confundir a la ciudadanía con una institución, programa o política pública gubernamental.

Lo anterior, ya que una cosa es advertir que la palabra “Bienestar” aparece en distintos elementos de la identidad partidaria y otra, jurídicamente distinta, es determinar qué impresión produce la combinación de esos elementos y demostrar, a partir de ella, la existencia de un riesgo constitucionalmente relevante de confusión.

Si el riesgo que se pretende evitar deriva de la impresión que la identidad partidaria produce en la ciudadanía, entonces no puede determinarse ese riesgo a partir de un elemento aislado, sino que deben valorarse aquellos componentes que contribuyen a construir la impresión global del signo partidario.

a) La denominación completa

En el precedente SUP-RAP-182/2026, la Sala Superior no limitó su análisis a alguno de los vocablos que integraban el nombre partidista controvertido, sino que examinó la denominación en su conjunto para determinar la impresión que generaba frente a la ciudadanía y su compatibilidad con los principios constitucionales que regulan el sistema de partidos políticos, por lo que el estudio no se agotó en identificar la presencia de un término específico, sino en valorar la identidad nominativa completa de la organización política.

En el presente asunto no se advierte un ejercicio equivalente, pues la motivación de los actos impugnados gira principalmente alrededor del vocablo “Bienestar”, sin desarrollar un estudio autónomo respecto de la denominación completa “Bienestar Ciudadano”, considerada como una unidad conceptual y distintiva.

b) La interacción entre los vocablos “Bienestar” y “Ciudadano”

Asimismo, del método seguido en el SUP-RAP-182/2026 se desprende que la Sala Superior no analizó los componentes lingüísticos de forma individual y descontextualizada, sino que valoró la relación existente entre ellos para determinar el mensaje político y la capacidad identificadora que proyectaban cuando se apreciaban conjuntamente.

Bajo esa lógica, en el caso que se resuelve era indispensable analizar qué significado adquiere el término “Bienestar” cuando se encuentra acompañado del vocablo “Ciudadano”; es decir, si la combinación de ambas expresiones genera una referencia inequívoca a instituciones de la administración pública o si, por el contrario, configura una expresión distinta con significado propio dentro del debate político.

c) El lema propuesto

En el precedente citado, la identidad partidaria fue examinada de manera integral, considerando todos aquellos elementos que contribuyen a la identificación pública de una fuerza política.

Por ello, si la preocupación del IMPEPAC consistía en evitar riesgos de confusión para el electorado, resultaba necesario estudiar también el lema propuesto por la organización, dado que éste forma parte de la imagen institucional que percibe la ciudadanía.

No obstante, ni en la sentencia aprobada por la mayoría, ni el Acuerdo 208 ni en la resolución impugnada, se desarrolla un análisis sobre la manera en que el lema interactúa con la denominación ni explican cómo contribuye a generar la supuesta afectación a los principios constitucionales invocados.

d) Los elementos gráficos del emblema

La Sala Superior reconoció en el SUP-RAP-182/2026 la importancia de valorar los elementos identificadores de manera integral, pues son estos los que permiten distinguir a una organización política de cualquier otro actor público o privado.

Por ello, se debió analizar aspectos como las figuras, símbolos, trazos, formas y componentes visuales contenidos en el emblema de la organización, para determinar si estos reforzaban o disipaban un eventual riesgo de confusión.

e) El diseño integral del logotipo

Tampoco se realizó un estudio completo del logotipo considerado como una composición unitaria.

Al resolver el SUP-RAP-182/2026, la Sala Superior centró su atención en la identificación de la fuerza política dentro del sistema

democrático, lo que necesariamente exige valorar la totalidad de los elementos visuales que componen su identidad.

Desde esa perspectiva, el análisis debía comprender la aptitud de la identidad propuesta para diferenciar a la organización no solo de instituciones y programas gubernamentales, sino también de las demás fuerzas políticas que integran el sistema de partidos, pues la función de los signos distintivos partidistas se proyecta precisamente en la posibilidad de que la ciudadanía identifique a cada opción política como una organización diferenciada.

f) Los colores utilizados

Los colores constituyen uno de los principales mecanismos de identificación política, por ello, la metodología utilizada por la Sala Superior exige valorar si la combinación cromática propuesta contribuye a diferenciar a la organización política de otros sujetos jurídicos o, por el contrario, favorece una asociación indebida.

En el presente caso, tanto en la sentencia aprobada por la mayoría, como el IMPEPAC y el Tribunal local concluyeron que existía un riesgo de vinculación con programas gubernamentales, sin desarrollar una valoración específica respecto de los colores utilizados, su combinación y la manera en que estos impactan en la percepción integral del emblema.

g) La impresión en el electorado

Este constituye, probablemente, el aspecto más relevante del precedente, ya que la finalidad del análisis realizado por la Sala Superior consistió en determinar cuál era la percepción que tendría la ciudadanía frente a la identidad partidaria examinada en su totalidad [nombre completo, logo, emblema, colores].

Por ello, la pregunta fundamental no era si la palabra “Bienestar” podía relacionarse de manera abstracta con alguna política pública, sino si una persona votante, al observar todos los elementos distintivos de manera conjunta, podría confundir a la organización política con una institución gubernamental o asumir una vinculación indebida entre ambas. Sin embargo, no se realizó dicho análisis, sino que derivó de la supuesta afectación constitucional de la sola utilización del vocablo “Bienestar”.

h) La identidad partidaria permitía diferenciarla de otros partidos políticos

Finalmente, el criterio desarrollado en el SUP-RAP-182/2026 tenía como propósito verificar si la identidad partidaria permitía diferenciar adecuadamente al instituto político respecto de otros partidos políticos presentes en el espacio público.

Por ello, el examen debía estar dirigido a responder si la combinación de la denominación, el lema, el emblema, el logotipo y los colores permitía identificar a la organización promovente como un sujeto político autónomo e independiente o existía confusión con alguna otra fuerza política.

De todo lo anterior, considero que no se realizó un estudio específico de:

- La denominación completa “Bienestar” y “Ciudadano”;
- El lema propuesto;
- Los elementos gráficos del emblema;
- El diseño integral del logotipo;
- Elementos gráficos;
- La impresión conjunta que producen esos elementos en la ciudadanía; y,

- Si esa identidad permite diferenciar al partido y si existe un riesgo real de confusión o afectación a los principios de certeza, autenticidad y equidad.

Por ello, considero que en la sentencia aprobada por la mayoría debía revocarse la resolución impugnada, pues tal como lo señaló la organización ciudadana, no se observaron los parámetros metodológicos fijados por la Sala Superior al resolver el precedente SUP-RAP-182/2026 y acumulado, pues, por el contrario, el razonamiento desarrollado durante toda la cadena impugnativa giró esencialmente alrededor de una sola **expresión lingüística**, sin efectuar un examen integral de todos los elementos que conforman la denominación y signos distintivos de la organización.

Necesidad de un estudio integral de todos los componentes

A mi juicio, la metodología aplicable exigía realizar una valoración conjunta de todos los signos distintivos propuestos, ya que la posible actualización de una afectación a los principios constitucionales que rigen los partidos políticos no puede desprenderse, de manera automática, de la presencia aislada de una palabra determinada.

De ahí que a mi consideración la conclusión debía construirse a partir de un examen completo de la identidad partidaria, ya que solo mediante ese análisis integral era posible determinar:

- Si la organización podía diferenciarse razonablemente de instituciones gubernamentales, de la estructura de la administración pública o de la política social del Estado mexicano;
- Si existía riesgo real de confusión para la ciudadanía;
- Si la denominación generaba una ventaja indebida;
- Si existía apropiación de elementos reservados al Estado;

- o si, por el contrario, la combinación de todos sus componentes permitía identificar claramente a la organización política como una entidad distinta.

Ausencia de acreditación de una afectación a principios constitucionales

Conforme a lo anterior, considero que la conclusión de la mayoría respecto de la supuesta afectación a los principios constitucionales que rigen el sistema democrático y el sistema de partidos políticos se encuentra sustentada en un análisis incompleto.

Lo anterior no sólo porque se valoró aisladamente el vocablo “Bienestar”, sino también porque dejaron de estudiarse agravios directamente encaminados a cuestionar la existencia misma de una afectación constitucionalmente relevante.

En particular, no se analizaron los planteamientos de la organización actora en cuanto a si existían medidas menos restrictivas para alcanzar la finalidad perseguida, o si la intensidad de la restricción exigía una motivación reforzada por parte de las autoridades responsables, ni tampoco si existió una falta de valoración integral de la identidad partidaria, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-182/2026 y acumulado**.

Esta omisión es relevante, tomando en consideración que su análisis implicaba que se estudiaran cuestiones como la combinación de palabras en la denominación, el lema, el emblema, el logotipo y los colores; esto es, observar todos los elementos distintivos de manera conjunta y así estar en posibilidad de determinar si se podría confundir a la organización política con una institución gubernamental.

Desde mi perspectiva, estos elementos eran relevantes para determinar si realmente existía una afectación a los principios constitucionales invocados por las autoridades electorales o si, por el contrario, la medida adoptada resultaba innecesaria o desproporcionada.

En ese sentido, una valoración integral de los agravios planteados y de la denominación “Bienestar Ciudadano”, junto con el resto de los elementos identitarios, conducen razonablemente a una conclusión distinta.

Esto es así, pues la ausencia de ese análisis integral impide sostener, con el grado de motivación exigible, que la identidad partidaria propuesta genere por sí misma una confusión constitucionalmente relevante o una ventaja indebida frente a las demás fuerzas políticas.

Lo anterior, pues considero que la sola circunstancia de que una expresión sea utilizada por instituciones o programas de gobierno no implica que dicha palabra quede excluida del debate político ni que se convierta en un elemento reservado al Estado.

En el caso concreto, la controversia se construyó fundamentalmente a partir de la utilización del vocablo "Bienestar", sin embargo, la existencia de una Secretaría del Bienestar o de instituciones públicas que incorporan esa expresión en su denominación no permite concluir, por sí misma, que un partido político obtenga una ventaja indebida o genere una asociación gubernamental prohibida.

Ello es así, porque ninguna palabra de uso común puede considerarse patrimonio exclusivo de una autoridad pública o de una fuerza política determinada.

Así, la denominación “Bienestar Ciudadano” no se reduce a la utilización aislada de una palabra empleada por determinadas instituciones públicas, sino que constituye una expresión compuesta que proyecta un significado propio dentro del ámbito político-electoral.

Desde esta perspectiva, considero que dicha denominación cumple con la función de caracterización exigida por la Ley General de Partidos Políticos, pues identifica a la organización como una entidad de interés público cuya propuesta política se vincula con la promoción de condiciones que permitan el desarrollo y bienestar de la ciudadanía del estado de Morelos.

Por ello, la incorporación del vocablo “Ciudadano” no resulta neutra o irrelevante, sino que contribuye precisamente a individualizar y distinguir a la organización frente al electorado.

Así, como sostuvo la parte actora, y desde mi perspectiva, aceptar una conclusión distinta implicaría asumir que expresiones cotidianas del lenguaje político y programático podrían quedar vedadas para la competencia democrática, únicamente porque han sido utilizadas reiteradamente por un gobierno en funciones.

Bajo esa lógica, palabras como "progreso", "justicia", "igualdad", "solidaridad", "desarrollo", "transformación", "futuro" o "ciudadanía", podrían eventualmente considerarse indisponibles para otras organizaciones políticas, resultado que no encuentra sustento en la Constitución ni en la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello, la cuestión jurídicamente relevante no era determinar si la palabra "bienestar" es utilizada por instituciones públicas, sino establecer si la identidad partidaria propuesta, apreciada en su conjunto, generaba una afectación real a los principios de certeza,

autenticidad del sufragio, equidad en la competencia o libre formación de la voluntad ciudadana.

Desde mi perspectiva, la falta de análisis integral no sólo impide tener por demostrada una afectación constitucionalmente relevante, sino, además, la valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente permite advertir que la identidad propuesta cuenta con capacidad suficiente para caracterizar y diferenciar al partido político frente a la ciudadanía.

Ello, pues la denominación “BIENESTAR CIUDADANO” constituye una unidad conceptual, por lo que el vocablo “Ciudadano” no es un elemento accesorio, pues modifica y precisa el significado de la palabra “bienestar”, al proyectar la denominación hacia el ámbito de la participación política y de una oferta dirigida a mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía de Morelos.

Este entendimiento es congruente con los criterios de la Sala Superior, conforme a los cuales el examen de distintividad es necesariamente contextual y la coincidencia en un mismo vocablo no implica que dos denominaciones produzcan idéntico significado, mensaje o elemento de identificación, ya que las palabras adquieren sentido dentro de la expresión completa en la que se emplean.

Del mismo modo, los componentes visuales debían compararse integralmente con aquellos utilizados por la Secretaría del Bienestar, el Banco del Bienestar y los programas gubernamentales mencionados por las autoridades responsables, pues la sola repetición de la palabra “Bienestar” en la denominación, el lema o el emblema no demuestra que la ciudadanía perciba al partido como una institución gubernamental.

Por el contrario, las diferencias en la denominación completa, las figuras, los trazos, las proporciones, los colores y la composición gráfica permiten identificar a la organización como una opción política diferenciada, por lo que no se advierte un riesgo real o plausible de confusión, ni que la organización pudiera obtener un beneficio indebido derivado de una supuesta vinculación con instituciones o programas del gobierno federal.

Para ilustrar lo anterior, a fin de poder motivar si efectivamente existía una posible confusión entre el partido político “BIENESTAR CIUDADANO” y las instituciones del Estado que utilizan la expresión “Bienestar”, se hace un comparativo que muestra cada uno de los elementos gráficos:

Partido político local	**Secretaría de Estado**	**Banca de desarrollo de la administración pública federal**
BC BIENESTAR CIUDADANO	BIENESTAR SECRETARÍA DE BIENESTAR	Banco del Bienestar El banco de los mexicanos

De lo anterior, contrario a lo que sostiene la sentencia aprobada por la mayoría, la unidad que conforman los elementos distintivos del partido político **no podría provocar una confusión en el electorado**, dado que estos guardan proporciones distintas entre sí, que no generan un riesgo plausible de que pudiese haber algún beneficio indebido por la denominación del partido político local respecto del programa social en comento.

Por ello, estimo que la exigencia de modificar la denominación, lema, emblema y logotipo de la organización no encuentra una justificación suficiente y constituye una restricción que no deriva del análisis integral que exige el precedente de la Sala Superior.

Esta conclusión se ve reforzada al distinguir el presente asunto de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2023, relacionado con la denominación "Frente por la Cuarta Transformación".

En aquel precedente, la Sala Superior sostuvo que la expresión "Cuarta Transformación" mantenía una identificación política e ideológica directa con MORENA, al tratarse de una postura incorporada a sus documentos básicos y utilizada de manera reiterada por las administraciones emanadas de dicho partido político, circunstancia que hacía patente la posibilidad de que la ciudadanía confundiera a la agrupación política con una organización vinculada a ese instituto político.

En el presente caso no se advierte una situación equiparable, ya que la expresión "bienestar" no identifica a un partido político determinado, no constituye una doctrina exclusiva de alguna fuerza política ni existe evidencia de que su sola utilización permita asociar automáticamente a la organización promovente con una entidad partidista o gubernamental específica.

Por ello, aun valorando el precedente referido, considero que las condiciones que justificaron la decisión adoptada en recurso de apelación de referencia no se actualizan en la controversia que ahora se analiza.

Finalmente, considero que también debió tomarse en cuenta que en el estado de Morelos existió previamente un partido político local denominado “Bienestar Ciudadano”, que participó en el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, el cual posteriormente perdió su registro con motivo de los resultados obtenidos en esa elección.

Este antecedente no determina por sí solo la solución del asunto, pero sí forma parte del contexto que debía valorarse, pues la expresión “Bienestar Ciudadano” no apareció por primera vez en el procedimiento constitutivo controvertido, ni surgió únicamente como una pretendida apropiación de una política pública vigente, sino que ya había tenido presencia partidista ante la ciudadanía de Morelos.

En esas condiciones, si la autoridad electoral local había permitido con anterioridad la existencia de un partido político con esa denominación, tenía una carga argumentativa mayor para explicar por qué ahora la misma expresión resultaba inadmisible, ya que no bastaba señalar que el término “bienestar” tiene presencia en programas sociales; sino que era necesario justificar por qué esa presencia gubernamental desplazaba o hacía jurídicamente inviable la trayectoria previa de la denominación en el ámbito partidista local.

Por ello, la ausencia de una explicación suficiente sobre estos elementos contextuales refuerza la conclusión de que la modificación ordenada no se sustentó objetivamente en un riesgo de confusión constitucionalmente relevante.

Por las razones expuestas, considero que los agravios debieron ser fundados y, en consecuencia, se debía revocar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos el requerimiento contenido en el Acuerdo 208 relativo a la modificación de la denominación,

emblema, lema y logotipo, al no encontrarse debidamente justificado a partir de un análisis integral de la identidad partidaria.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto.

MAGISTRADA
IXEL MENDOZA ARAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.